

a) Aplicando el coeficiente que proceda, de acuerdo con la escala contenida en el artículo diez de la Ley, a los incrementos que en cada ejercicio experimentan las inversiones de que se trata, según figurasen en las respectivas cuentas de activo.

En el caso de inversiones contabilizadas posteriormente a la fecha de entrada en servicio de centrales eléctricas, redes de distribución y demás obras e instalaciones que formen los aludidos grupos contables, y cuyas inversiones se hubiesen realizado efectivamente con anterioridad a la mencionada entrada en servicio, se aplicará a las mismas el coeficiente que corresponda a la expresada fecha.

b. Las amortizaciones realizadas globalmente a los bienes y elementos integrados en los grupos contables se regularizarán siguiendo las normas generales contenidas en el artículo noventa y dos de la Ley.

Sociedades y Entidades de Seguros, Reaseguros y de Capitalización inscritas legalmente en la Dirección General de Seguros

Artículo octavo.—Las Sociedades que deseen regularizar sus balances lo comunicarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio fiscal o lo solicitarán al Ministerio de Hacienda, según los casos, en la forma prevista en los artículos segundo y tercero de este Decreto, dentro de un plazo que se iniciará el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará cuarenta y cinco días antes de la fecha de cierre del primer balance a regularizar, con el tope máximo de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo noveno.—La regularización de balances de estas Sociedades se llevará a cabo aplicando las normas generales de la Ley y las siguientes de adaptación a sus características específicas:

Uno. El primer balance a regularizar será el correspondiente al ejercicio que se cierre después de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Tratándose de inmuebles, estén o no afectos a cobertura de reservas técnicas, su regularización se realizará haciendo figurar como valor contable de los mismos el que resulte según valoración practicada por el Ministerio de Hacienda con anterioridad a la fecha de cierre del primer balance a regularizar.

Tres. Los incrementos producidos en los activos regularizados en ningún caso eximirán a las Sociedades de la obligación de invertir anualmente sus reservas técnicas, que deberán efectuar de conformidad con lo dispuesto en las vigentes Leyes de Seguros y Capitalización.

Cuatro. No serán regularizables los saldos en moneda extranjera afectos a la garantía técnica de las operaciones realizadas en el extranjero exigidas por las Leyes del país respectivo o a las disponibilidades necesarias para el desarrollo de la actividad en el mismo.

Cinco. Cuando en la enajenación de bienes y elementos regularizados se obtuviesen precios superiores a los nuevos valores contables, se entenderá cumplida la condición que se establece en el artículo catorce-tres de la Ley para no integrar el exceso obtenido en la base del Impuesto sobre Sociedades si la Sociedad destinase el mencionado exceso a incrementar sobre los límites mínimos los depósitos de inscripción exigidos por las Leyes de Seguro y de Capitalización o que en el futuro pudieran establecerse.

Seis. Al dictarse las normas previstas en la disposición adicional de la Ley, el Gobierno determinará, respecto a estas Sociedades, la cuantía, forma y plazos en que el saldo de la cuenta podrá ser incorporado a la de capital, atendida la necesaria solvencia técnica y financiera de las referidas Sociedades, y a la forma en que se haya constituido dicha cuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2784/1964, de 27 de julio, sobre justificación de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos generales del Estado y de las Entidades estatales autónomas.

La importancia y variedad que alcanzan las aportaciones que se satisfacen con carácter de auxilios o subvenciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado o a los de las

Entidades estatales autónomas, aconseja actualizar las normas que regulan la justificación de estos gastos y establecer para ello distintas modalidades, según que los beneficiarios sean Entidades privadas o públicas y distinguiendo, en este último caso, que estén obligadas a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino o no lo estén, toda vez que si los beneficiarios de las subvenciones son personas o Entidades de carácter privado no tienen por qué someterse a las formalidades de obligada observancia señaladas a los Entes públicos.

Cuando dichos beneficiarios son Organismos de la Administración, tanto de carácter autónomo como centralizado, el hecho de percibir los créditos en forma de subvenciones no puede justificar la supresión de los indicados trámites, ya que podrían derivarse situaciones inconvenientes, enervándose las garantías fiscales que protegen toda inversión de caudales públicos, como ha sido puesto de manifiesto por el citado Tribunal de Cuentas. Estos inconvenientes quedan limitados al aspecto formal si el Organismo público beneficiario de la subvención o auxilio tiene debidamente reglamentada su actuación en materia de gastos y está obligado a rendir cuenta justificada de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas naturales o jurídicas de carácter privado, las Empresas nacionales y las Corporaciones que no estén obligadas a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino deberán justificar las subvenciones o auxilios que se les concedan con cargo al Presupuesto general del Estado, con anterioridad a la concesión o a posteriori, con arreglo a las disposiciones que regulan la concesión de los mismos. Esta justificación tendrá lugar en la forma que determina el Reglamento de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno y disposiciones concordantes, ante el Ministerio que haya acordado la subvención, debiendo acreditarse en todo caso que ha sido ejecutada la obra, realizado el servicio o cumplida la finalidad que haya motivado la concesión. En esta justificación no será preciso que se acompañen documentos de Caja, no obstante lo cual el Ministerio que hubiese acordado la subvención podrá por propia iniciativa, o a petición de la Delegación del Interventor general de la Administración del Estado o del Tribunal de Cuentas del Reino, solicitar los justificantes de inversión que se consideren necesarios.

Las Empresas nacionales y las Corporaciones incluidas en el párrafo anterior, con independencia de la documentación aludida, deberán presentar, como justificante de los mandamientos de pago correspondientes, una certificación de haber sido registrado en su contabilidad el ingreso de las subvenciones o auxilios percibidos.

Artículo segundo.—Las subvenciones o auxilios que se otorguen a favor de Entidades estatales autónomas comprendidas en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el apartado segundo del artículo tercero de la misma, o a favor de Organismos del Movimiento Nacional o de Corporaciones que vengan obligadas a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, se justificarán únicamente con copia del acuerdo de concesión y con la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, que acredite haberse registrado en su contabilidad el ingreso de su importe. Cuando se trate de Entidades estatales autónomas, el ingreso habrá de hacerse necesariamente en cuenta corriente bancaria, debidamente intervenida, y se hará figurar como recurso en el presupuesto autónomo respectivo o en la contabilidad de los planes que autoriza el artículo treinta y siete de la Ley.

Artículo tercero.—Las subvenciones o auxilios a favor de cualquier otro beneficiario no comprendido en los artículos anteriores se tramitarán y justificarán con sujeción a las normas establecidas con carácter general para la inversión de los créditos presupuestos, atendiendo a la naturaleza específica de los gastos que se trate de satisfacer. En la misma forma se tramitarán y justificarán las subvenciones o auxilios destinados a los Servicios públicos centralizados a que se refiere el apartado primero del artículo tercero de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sin perjuicio de rendir, además, la cuenta que determina la prevención segunda del artículo noventa del mismo texto legal.

Artículo cuarto.—En forma análoga a la indicada en este

Decreto se tramitarán y justificarán las subvenciones o auxilios que se concedan con cargo a los presupuestos de las Entidades estatales autónomas reguladas por la Ley últimamente citada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1964 sobre concesión de créditos a los servicios comerciales privados en el exterior.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de julio de 1964 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9772, segunda columna, y en la línea 14 del texto de la citada Orden, donde dice: «...destinadas a mercados...», debe decir: «...destinadas a los mercados...»

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de julio de 1964 por la que se dictan normas para la solicitud de la bonificación del 95 por 100 en la contribución territorial urbana que establece el artículo 38-3 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, a favor de Centros de enseñanza.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9773, primera columna, y en la línea 3 del texto de la citada Orden, donde dice: «...de una modificación...», debe decir: «...de una bonificación...»

En la misma página, segunda columna, y en la línea 36, donde dice: «...a que se refiere...», debe decir: «...a que se refiere...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2785/1964, de 27 de agosto, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Las dificultades surgidas en la aplicación del artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes dieron lugar en su día a una situación singular, en la que, sin expresa derogación de aquel precepto, llegó a quedar prácticamente en suspenso su aplicación. Las especiales características de esa situación están recogidas en el texto de la Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, donde, además, se anuncia ya el propósito de preparar una nueva redacción del artículo octavo del Decreto.

El tiempo transcurrido y recientes disposiciones de rango superior que equiparan al de Bachillerato general otros títulos de Enseñanza Media o exigen la concurrencia de estos títulos junto al de Profesor de Dibujo para el acceso a determinados cargos de la Enseñanza oficial (Profesores de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de Escuelas del Magisterio) aconsejan que se lleve a cabo la nueva redacción del precepto anunciada por la Orden ministerial de 1948.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo octavo.—La Sección de Profesorado de Dibujo comprenderá los estudios completos de una de las Secciones de Pintura o Escultura, más el curso especial del Profesorado, con las siguientes asignaturas: Pedagogía del Dibujo, Dibujo Geométrico y proyecciones, Dibujo Decorativo y Ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España.

Al solicitarse la expedición del título de Profesor de Dibujo habrá de acreditarse la posesión del de Bachiller superior —general o laboral— o de Maestro de Enseñanza Primaria, sin cuyo requisito no podrá expedirse.»

Artículo segundo.—A los alumnos que tengan aprobado el examen de ingreso en alguna de las Escuelas Superiores de Bellas Artes antes de la entrada en vigor de este Decreto no les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución e interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2786/1964, de 27 de agosto, extendiendo el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior y de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

La Ley creadora del Seguro Escolar en España, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), prevé la paulatina aplicación del mismo a otros grados de la enseñanza, distintos de aquellos para los que se implantó, autorizando, en su artículo segundo, al Gobierno para que pueda llevarla a cabo, mediante Decreto, y encargando al Ministerio de Educación Nacional de cuidar de esta aplicación.

Después de sucesivas ampliaciones del campo de acción del Seguro Escolar, la experiencia recogida en su funcionamiento y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de seguridad estudiantil, aconsejan al Gobierno hacer uso, nuevamente, de la referida autorización, a fin de incluir en los beneficios del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, tanto del General como del Laboral, así como a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintiuno de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), sobre creación de Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, la asignación de cantidades del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, a la finalidad de «extensión de la seguridad social estudiantil», la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignen en los planes anuales de inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral, y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), debe satisfacer al Estado, se hará efectivo con cargo a las dotaciones que se consignen a tal fin en los planes anuales de inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo tercero.—Los estudiantes a quienes afecta la presente extensión abonarán como primera cuota la correspondiente al curso académico mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Es-